



Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2022-122. Al Despacho de la señora Juez, hoy 12 de diciembre de 2022, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación (03 de noviembre de 2022) dentro del término otorgado. Sírvasse proveer.


BÁRBARA YASMÍN GIL MELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE, CASANARE
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Orocué, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	RODOLFO DÍAZ GUTIÉRREZ Y OTRA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ROSA GUTIÉRREZ GUARÍN
RADICACIÓN:	852304089001-202200122-00

Revisada la subsanación que hace el apoderado judicial de los señores RODOLFO DÍAZ GUTIÉRREZ y MARIA ESTHER DIAZ GUTIERREZ, a la demanda de sucesión intestada, que promueve en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ROSA GUTIÉRREZ GUARÍN, se observa que se realizó en los términos exigidos, no obstante, se evidencia que se hace necesario la inadmisión por segunda vez, por cuanto concurren otras circunstancias que dan lugar a ella, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso; las cuales se indican a continuación:

1.- Respecto del Sr. PEDRO PABLO DIAZ debe acreditar la calidad de Cónyuge de la causante con el registro civil de matrimonio, así mismo, deberá allegarse el respectivo Registro civil de defunción del mencionado cónyuge para acreditar su defunción en legal forma. De la misma manera, deberá allegar el documento donde aparezca inscrita la liquidación de la sociedad conyugal entre el mencionado y la causante, toda vez que en la demanda hace alusión a dicha inscripción pero no la adjunta.

2.- Deberá aclarar respecto del Sr. ELIO DIAZ GUTIERREZ toda vez que en el registro civil de nacimiento del mencionado aparece que es hijo de AURA ROSA GUTIERREZ (sin cédula), por lo tanto, NO coincide con la causante quien corresponde a ANA ROSA GUTIERREZ identificada con c.c. 23.834. 850.

3.- Deberá aclarar respecto del Sr. PEDRO PABLO DIAZ GUTIERREZ toda vez que en el registro civil de nacimiento del mencionado aparece como hijo de AURA ROSA GUTIERREZ (sin cédula) por lo tanto NO coincide con la causante quien corresponde a ANA ROSA GUTIERREZ identificada con c.c. 23.834. 850.

4.- Deberá aclarar respecto de la Sra. YOVANA DIAZ GUTIERREZ toda vez que en el registro civil de nacimiento de la mencionada aparece como hija de AURA ROSA GUTIERREZ (sin cédula) por lo tanto NO coincide con la causante quien corresponde a ANA ROSA GUTIERREZ identificada con c.c. 23.834.850.

5.- Deberá aclarar respecto del Sr. ALQUIMEDES DIAZ GUTIERREZ toda vez que en el registro civil de nacimiento del mencionado aparece como hijo de AURA ROSA GUTIERREZ (sin cédula) por lo tanto NO coincide con la causante quien corresponde a ANA ROSA GUTIERREZ GUARIN identificada con c.c. 23.834. 850.



Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento

6.- Respecto de SANDRA PATRICIA DIAZ GUTIERREZ no acredita su parentesco con la causante ANA ROSA GUTIERREZ GUARIN, por lo tanto, debe allegar el registro civil de nacimiento de la difunta SANDRA PATRICIA DIAZ GUTIERREZ con el cual acredite en debida forma su parentesco con la causante.

7.- Deberá aclarar respecto del Sr. JUAN CARLOS DIAZ GUTIERREZ toda vez que en el registro civil de nacimiento del mencionado aparece como hijo de AURA ROSA GUTIERREZ (sin cédula) por lo tanto NO coincide con la causante quien corresponde a ANA ROSA GUTIERREZ GUARIN identificada con c.c. 23.834.850.

8.- Deberá allegar el Registro civil de defunción del Señor JUAN CARLOS DIAZ GUTIERREZ para probar su fallecimiento toda vez que el acta de levantamiento de cadáver allegada NO es el documento idóneo para probar el fallecimiento de una persona.

9.- Deberá allegar copia de la Escritura Publica 350 del 23 de agosto de 2017 que relaciona en el acápite de pruebas tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación, por cuanto no adjuntó la misma pese a mencionarla como anexo.

Se le exhorta a la parte demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito, con miras a facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico o físico a la parte demandada.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no se reúna los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82, 83, 90, 488 y 489 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Orocué, Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la presente demanda de sucesión intestada presentada mediante apoderado por RODOLFO DÍAZ GUTIERREZ y MARIA ESTHER DÍAZ GUTIERREZ, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA GONZALEZ RIOS
Juez

Proyecto: Bárbara Yasmín Gil Melo /Secretaria